

## REVISTAS COMENTADAS

Por FERNANDO MALO

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL.—Enero-marzo 1974.

*Protección de la personalidad en el Derecho Privado*, por RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ.

Nos encontramos ante un extenso estudio sobre el tema, en el que el autor empieza estableciendo la relación entre los derechos humanos y los derechos de la personalidad, para afirmar que entre ellos no existe «una absoluta identidad, sino una recíproca interdependencia», aludiendo los derechos humanos fundamentalmente a las relaciones individuo-estado y los de la personalidad a las relaciones entre los individuos y los terceros. Cabe también comprobar el hecho histórico de que los derechos de la personalidad han alcanzado su mayor realce después que la teoría de los derechos humanos se ha consolidado en el Derecho Internacional, así como el hecho de que los tipos de los derechos de la personalidad son menos numerosos y más precisos que los de derechos humanos.

El problema de la tipicidad de los derechos de la personalidad es objeto de numerosas teorías, desde las que propugnan un derecho único y general de la personalidad hasta las que creen en la existencia de tantos derechos como facultades tiene la personalidad.

El autor parece inclinarse por el punto de vista de FEDERICO DE CASTRO, que prefiere hablar de «bienes de la personalidad», entendidos como «todas

aquellas facultades que presupone el actuar libre de la persona y que derivan de esta cualidad», no impidiéndose con ello «que algunas de estas facultades, por estar perfectamente definidas en la Ley, constituyan auténticos derechos subjetivos, con las consecuencias que comporta esta categoría técnica».

Como caracteres de estos derechos señala los de extrapatrimoniales, innatos, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles. Recoge luego algunas clasificaciones doctrinales y se refiere a su eficacia, manifestada fundamentalmente en los límites a la autonomía de los derechos y en la imputación de responsabilidad a quien viola el deber jurídico de respetarlos.

¿Cuáles son los supuestos de responsabilidad por daño a los derechos de la personalidad?

La responsabilidad civil por delito o falta y la extracontractual o aquiliana por el hecho ilícito civil, siendo el daño producido el que genera el deber de reparación. En esta materia, señala el autor, citando a DÍEZ PICAZO y GULLÓN, hay que moverse siempre dentro del caso concreto para saber cuándo se ha producido el daño realmente, huyendo de este modo tanto de un clima de indiferencia para con los peligros que a todas luces se ciernen hoy sobre lo más íntimo de la persona como de estimular de modo exagerado el sentimiento del «yo», actitud incompatible con las servidumbres de la convivencia, que exige un mayor grado de tolerancia.

Posteriormente aborda el problema de los derechos de la personalidad en la persona jurídica con una rica aporta-

ción jurisprudencial, centrada en los Colegios Profesionales, y teniendo en cuenta la aportación de los penalistas a tan debatida problemática.

de poner de manifiesto su perplejidad, le obligan a dejar constancia de la alta y pareja calidad del estudio.

*La propiedad inmobiliaria urbana en el mundo actual: adquisición, protección y limitaciones*, por los Notarios VICENTE FONT BOIX, ANTONIO DE LA ESPERANZA MARTÍNEZ-RADIO, JOSÉ LUIS ESPINOSA ANTA, JOSÉ MADRIDEJOS SARASOLA, ENRIQUE PEÑA BELSA y LUIS ROJAS MONTES.

El estudio comienza haciendo una cita de las recomendaciones de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, que señala cómo «toda política de urbanismo deberá de subordinarse a la triple exigencia de repartir el espacio urbano, según funciones claramente establecidas, crear el cuadro necesario para el desarrollo de una vida cultural comunitaria que promueva en la población el sentido de pertenencia a una Comunidad de Vida y, en fin, permitir al hombre desarrollarse libremente».

Los instrumentos con los que ha contado tradicionalmente nuestro Derecho en materia de urbanismo, la propiedad y el contrato, se nos revelan como absolutamente insuficientes y pasan los autores a referirse, además de a los precedentes históricos, a la legislación de arrendamientos urbanos, viviendas sociales y urbanismo.

El trabajo sigue una metodología clásica, estudiándose los temas con rigor y claridad.

El ensayo abarca el objeto de la propiedad urbana, su contenido, adquisición, garantías y límites, con un capítulo más referido a sus expectativas en el futuro, lo cual significa, en 254 páginas, un estupendo material de inmediata y segura consulta. Los distintos problemas están tocados con tan justo equilibrio y el espacio de esta sección tan exiguo, que los autores hacen al comentarista la injusticia de no poder subrayar ninguno, con lo que, además

*La capacidad del menor emancipado mayor de dieciocho años*, por EDUARDO MÉNDEZ APENELA.

Nos encontramos ante 100 páginas bien escritas que aportan un criterio básico de interpretación respecto a la capacidad del menor emancipado y desarrollan este criterio particularmente en cada una de las instituciones civiles.

El modelo hermenéutico es éste: la capacidad del menor emancipado ha de interpretarse restrictivamente por el carácter excepcional de las limitaciones, escapando tanto de una interpretación literal de los artículos 317 y 59-3 como de una interpretación analógica.

Una interpretación literal nos llevaría al absurdo de afirmar que el menor emancipado por concesión puede donar sin el consentimiento de su padre, madre o tutor, mientras que el menor emancipado por matrimonio no tiene esta posibilidad (el término enajenación del 59 comprende la donación y la venta). Una interpretación analógica que dotara de amplitud a las limitaciones supondría la inoperatividad de la institución, porque toda obligación que el menor contrajera implicaría un riesgo indirecto para sus bienes presentes y futuros (art. 1.911).

Aunque esta hermenéutica legal parece que recoge el espíritu de la institución, MENÉNDEZ APENELA se complace en lanzarla a la aventura de su contraste con la realidad, apretado lance del que la glosa resurge inalterable después de una arriesgada peripecia en la que pone a prueba todo su firme valor.

En el trabajo se va contemplando la institución del menor emancipado en su intersección conflictiva con otras instituciones civiles y mercantiles, por lo que el ensayo que nos ocupa tiene el carácter de un estatuto abreviado de la situación total del menor emancipado.

El sumario recoge, con la introducción, las restricciones generales a la capacidad del menor emancipado, las referentes al emancipado por concesión y los temas del menor emancipado y los bienes del matrimonio y el menor emancipado por matrimonio sin licencia.

Dentro de las restricciones generales estudia la enajenación y gravamen de inmuebles, refiriéndose al buque, al establecimiento mercantil, a la propiedad intelectual o industrial y al rango hipotecario; también pormenoriza en el préstamo, la patria potestad, la ausencia, el reconocimiento de hijos, la adopción, los arrendamientos rústicos, el mandato, el aval, el arbitraje, el testamento ológrafo, la testificación testamentaria, la capacidad de aceptar y repudiar la herencia, de partirla, el tema de los legados, la sustitución fideicomisaria y el albaceazgo.

Estudia después los supuestos más conflictivos que se plantean en cada tipo de emancipación.

El valor de este trabajo radica en que se contemplan en cada caso las opiniones de la doctrina más autorizada y se toma posición ante los problemas más vivos y dudosos. Me parece un excelente estudio, lleno de aciertos y sumamente práctico, que demuestra en el autor un dominio absoluto de la materia.

*Las actas y los requerimientos notariales, sus problemas deontológicos y reglamentarios*, por JOSÉ MARÍA SEGURA ZURBANO.

Este trabajo constituye un detallado estudio de las actas y requerimientos notariales, exclusión hecha de las de notoriedad y protesto, en razón a que su problemática ofrece una importancia suficiente como para ser tratadas con independencia.

Cuestión previa a toda esta problemática es la distinción entre escrituras y actas. Frente a la opinión que clasifica los instrumentos públicos, cita el autor a GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, para quien no existen distintos tipos de instrumen-

tos, sino diferentes casos instrumentales. Siguiendo a RODRÍGUEZ ADRADOS, recuerda que la Ley Orgánica del Notariado reguló solamente el instrumento público, siendo después los reglamentos los que impusieron sus diferencias en mérito a las menores necesidades formales que requerían ciertos casos instrumentales. «No hay, pues, una distinción, en igual plano, entre escrituras y actas, sino un género y un subgénero...» El párrafo 2.º del artículo 197 del Reglamento Notarial recoge esta idea al decir que «serán aplicables a las actas notariales los preceptos de la sección anterior relativos a las escrituras matrices, con las modificaciones siguientes...»

Como el acta es un instrumento destinado a probar un hecho mediante la actuación del Notario como funcionario público, se impone la rogación al Notario antes que comience la actuación notarial tendente a recoger aquellos «hechos y circunstancias», pues si el Notario es un testigo privilegiado, es lógico pedir que sea también un testigo atento.

El requirente ha de tener un interés legítimo y ser identificado a efecto de tener un conocimiento de su pretensión, pero la práctica notarial omite generalmente la exposición de finalidades, omisión críticamente valorada por SEGURA, que ve en ello un probable perjuicio a la fuerza probatoria del acta.

Estudia a continuación los problemas derivados de la rogación por carta, telegrama y mandatario verbal, y los deontológicos que ocasiona la falta de minuta o la comparecencia con la misma si ésta no es apta para producir efectos.

El Notario es un testigo privilegiado, no un perito. Puede testificar de lo que ve y de lo que oye, pero testimoniar sobre las sensaciones táctiles, gustativas y olfativas parece que desborda la objetividad estricta al ir tales apreciaciones teñidas de un claro subjetivismo.

Respecto a la competencia notarial del hecho a recoger, SEGURA ZURBANO afirma rotundamente que un delito no puede ser objeto de acta notarial, porque el artículo 1.º de la Ley Orgánica del Notariado advierte que el Notario es «el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudi-

*ciales*, siendo el delito algo que cae en la esfera judicial».

No parece consistente este criterio. El notario da fe de los actos extrajudiciales, es decir, de los que se produzcan fuera del juicio, como el Secretario del Juzgado da fe de los actos judiciales, o sea, de los que se producen en juicio.

El delito inicialmente no es más que un hecho. Si ese hecho puede entrañar responsabilidad criminal para su autor se abrirá el sumario, y sólo en el momento de la sentencia se sabrá si hubo o no delito y qué delito se consumó. El Notario que ve cómo un hombre da muerte a otro no puede asegurar que ha visto un delito: ha visto que un hombre ha dado muerte a otro, pero nada más. Por eso el Notario no puede invadir la esfera judicial si narra lo que ve, siendo, por el contrario, presunto autor de acusación y denuncia falsas (art. 325 del Código penal) si asegura que ha visto un asesinato o un homicidio y luego resulta que no hay delito por haber actuado el autor en legítima defensa.

Sin embargo, Segura admite la posibilidad de hacer constar en acta hechos constitutivos de delitos no perseguibles de oficio, sino a instancia de parte, cuando la denuncia o querrella no se hubiera realizado en el momento de la

rogación. La disponibilidad del ofendido sobre la iniciación del proceso no justifica la diferencia de trato. En ambos casos estamos ante simples hechos que pueden ser objeto de acta, y también en ambos casos compete al Juzgado calificar y condenar.

También nos parece dudosa la afirmación de que la autoridad o los particulares no pueden requerir al Notario para que registre una homilía. Dice rotundamente que no en base a que o bien «carecen de interés legítimo o su objetivo no puede dirigirse nada más que a la investigación de un esperado delito». La calificación de cuándo sea legítimo el interés se puede deducir de la propia finalidad que el requirente pretenda y, desde luego, el hecho de esperar un delito no es suficiente para denegar el requerimiento, pues se trata de preparar el ejercicio de una acción pública a la que el Notario colabora con una prueba inmediata de inapreciable valor. Negarse al requerimiento es tanto como negarse a la realización del orden jurídico.

Finalmente, se ocupa el autor de las Actas de Referencia. Las objeciones planteadas a sus criterios no desmerecen en absoluto el trabajo de SEGURA, de impecable sistemática, y, por lo que a mí respecta, de estimulante y amena lectura.

F. M.